

al correspondiente puesto de trabajo por un período de tres cursos escolares, sin perjuicio de lo establecido en las bases octava.1, novena y décima.»

Quinto.—La base novena de la Orden de 28 de febrero de 1994 queda redactada de la siguiente manera:

«Novena.—Los profesores que obtengan plaza en el concurso de méritos encontrándose destinados en el exterior en comisión de servicios por un año, según el procedimiento previsto en el artículo 54 del Real Decreto 1027/1993, serán adscritos al puesto obtenido por un primer período que no sobrepase, sumado a una posible prórroga, el límite de seis cursos de permanencia continuada en el exterior. Se contabilizarán, a tal fin, de todas las comisiones de servicio que, por razones excepcionales le hubieran sido previamente conferidas, siempre que éstas lo hayan sido en los años consecutivos inmediatamente procedentes a la obtención de la plaza en adscripción temporal.»

Sexto.—Se da nueva redacción a la base décima de la Orden de 28 de febrero de 1994:

«Décima.—Las convocatorias podrán establecer períodos de nombramiento específicos para los puestos de asesores técnicos que en ningún caso sobrepasarán el máximo de seis años de permanencia en el exterior, pudiendo establecerse un período inicial de un año, en régimen de comisión de servicio. Los restantes períodos serán en régimen de adscripción temporal.»

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2537 *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan las instrucciones contables necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio.*

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 22 de diciembre de 1995, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan las instrucciones contables necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 17 de enero de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 1, primera columna, donde dice: «... desde el día 1 de enero de 1995, los impagados, retrocesiones

y reintegros...», debe decir: «... desde el día 1 de enero de 1995, a los impagados, retrocesiones y reintegros...».

En el punto 3.3, donde dice: «... 3.3 Contratación de derechos...», debe decir: «... 3.3 Contracción de derechos...».

En el punto 4.3.1, donde dice: «... pago indebido de prestaciones al sistema de la Seguridad...», debe decir: «... pago indebido de prestaciones del sistema de la Seguridad...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2538 *REAL DECRETO 151/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, aprobado por Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre.*

La presente disposición tiene por objeto modificar determinados preceptos del Reglamento de la Ley de Patentes, aprobado por Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre. La finalidad perseguida es, fundamentalmente, la de adecuar el artículo 59 del citado Reglamento a la nueva redacción dada al artículo 157 de la Ley de Patentes por la Ley 21/1992, de Industria, que supuso la introducción de nuevos requisitos, y la modificación de otros ya existentes, necesarios todos ellos para poder obtener la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial, inscripción que, por otro lado, constituía y sigue constituyendo la única condición exigida por nuestro ordenamiento para el ejercicio de la profesión de agente de la propiedad industrial.

Entre los nuevos requisitos destaca el relativo a la necesidad de superar un examen de aptitud acreditativo de los conocimientos necesarios para la actividad profesional en la forma que reglamentariamente se determine. Es por ello que el presente Real Decreto, además de servir para la adecuación del artículo 59 del Reglamento a los nuevos requisitos establecidos en el actual artículo 157 de la Ley de Patentes, desarrolla los principios rectores del examen de aptitud, los cuales precisarán ser concretados posteriormente en las correspondientes convocatorias de examen que oportunamente se realicen.

Asimismo, el Real Decreto actualiza la cuantía de las fianzas y el importe de la cobertura de las pólizas del seguro de responsabilidad civil establecidos, respectivamente, por los artículos 60 y 62 del Reglamento y que no habían sufrido modificación alguna desde su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 59 del Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, aprobado por Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las personas que deseen obtener la inscripción en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial deberán presentar una solicitud dirigida al Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas, a la que acompañarán los documentos a los que se refiere el siguiente párrafo.

2. Los documentos a que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

a) Título facultativo o testimonio notarial del mismo.

b) Fotocopia compulsada del documento de identidad.

c) Declaración de no estar procesado ni haber sido condenado por delitos dolosos.

d) Documento de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas acreditativo de tener despacho profesional en España, o documento equivalente acreditativo de tener despacho profesional en un Estado miembro de la Unión Europea.

e) Certificación expedida por el Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas acreditativa de haber superado el examen de aptitud al que se refiere el artículo 157.4 de la Ley.

f) Declaración de no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 159 de la Ley.

g) Resguardo de haber constituido fianza a disposición del Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas en los términos establecidos en los artículos 60 y 61.

h) Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil concertado según lo dispuesto en el artículo 62.

3. Para la realización del examen de aptitud a que se refiere el apartado 4 del artículo 157 de la Ley se efectuarán las correspondientes convocatorias públicas con la periodicidad que acuerde el Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

4. Las bases de las convocatorias regularán el procedimiento de acceso a las pruebas y el de su realización y calificación, de conformidad con las siguientes directrices:

a) El examen de aptitud tendrá por finalidad valorar si el aspirante posee los conocimientos necesarios para desempeñar la actividad profesional definida en el artículo 156 de la Ley, en particular, si el aspirante posee un conocimiento suficientemente amplio de las normas nacionales e internacionales que regulan y afectan a la propiedad industrial y si está familiarizado con el manejo de tal conocimiento, para aplicarlo en las condiciones que se plantean habitualmente a un agente de la propiedad industrial durante el ejercicio de su profesión.

b) El examen constará de pruebas teóricas y prácticas, realizándose sobre la base del programa que se hará público junto con la convocatoria.

c) Entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de las pruebas deberá transcurrir un período de, al menos, cuatro meses.

5. El tribunal calificador será designado en la convocatoria y estará compuesto por un número impar de miembros, no inferior a cinco, designándose también a los miembros suplentes.

Al tribunal corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas, de conformidad con las bases de la convocatoria.

La acreditación de haber superado estudios del tercer ciclo universitario en materia de propiedad industrial con una duración superior a quinientas horas en su conjunto, incrementará la calificación obtenida en las pruebas teóricas del examen de aptitud en un 25 por 100 de la puntuación máxima posible asignada a las pruebas teóricas en la correspondiente convocatoria.

6. Los aspirantes que no superen el examen de aptitud en una convocatoria podrán participar en convocatorias posteriores.

7. El tribunal calificador elevará al Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas la relación de los aspirantes que hayan superado el examen de aptitud. El Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas dará adecuada publicidad a la lista de aspirantes aprobados y expedirá los correspondientes certificados de aptitud, acreditativos del requisito establecido en el apartado 4 del artículo 157 de la Ley.»

Disposición adicional primera.

La cuantía de la fianza señalada en el artículo 60 del Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, aprobado por Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, queda establecida en 143.300 pesetas.

Disposición adicional segunda.

El importe mínimo de cobertura del seguro de responsabilidad civil establecido por el artículo 62 del mencionado Reglamento queda fijado en 7.165.000 pesetas.

Disposición transitoria única.

En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los agentes de la propiedad industrial actualmente inscritos deberán:

a) Completar la fianza que tienen constituida hasta la cuantía señalada en la disposición adicional primera del presente Real Decreto.

b) Presentar ante el Director de la Oficina Española de Patentes y Marcas copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil actualizada hasta alcanzar el importe mínimo de cobertura establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,

JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY